



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 05-cinco días del mes de enero de 2015-dos mil quince.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-349/2013**, al cual le fuera acumulado el diverso **CEDH-359/2013**, relativos a los hechos expuestos en la queja planteada por los **Sres. *****y ******* respectivamente, quienes denunciaron actos que estimaron violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, además por lo que respecta a *****por **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Allende, Nuevo León**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. El 15-quince de agosto de 2013-dos mil trece, ante funcionario de esta Comisión Estatal compareció la **Sra. *******, quien petitionó ante este organismo que se entrevistara a su hijo, el **Sr. *******, el cual se encontraba interno en la **Casa de Arraigo Número Uno de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en virtud de que éste le expreso que había sido golpeado y torturado al momento de su detención.

1.1. Dando seguimiento a lo petitionado en el punto que antecede, funcionario de esta Comisión Estatal, siendo el día 16-dieciséis de agosto de 2013-dos mil trece, se presentó en las instalaciones de la **Casa del Arraigo Número Uno de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, a efecto de llevar a cabo diligencia de entrevista con el **Sr. *******, quien interpuso formal queja por actos que consideró violatorios de sus derechos humanos.

"(...) Que el día 28-veintiocho de julio del año 2013-dos mil trece, se encontraba a bordo de una camioneta dirigiéndose hacia Monterrey, ya que se encontraba en el municipio de Allende en la carretera nacional (...) cuando siendo la 14:00 horas, manifestó que repentinamente policías municipales de Allende, (...) le dijeron que se detuviera a lo que el obedeció, después fue bajado de esa camioneta (...) y lo subieron a la patrulla. Luego fue trasladado a una

Comandancia del municipio de Allende, en donde al llegar lo alojaron en un pasillo, le bajaron los pantalones y con una tabla le golpearon en los glúteos, (...) Luego le colocaron una chicharra en el abdomen, cuello y orejas, aplicándole toques eléctricos; (...)

Posteriormente, lo dejaron alrededor de una hora ahí, para ser trasladado a las instalaciones del Grupo Halcón de la Agencia Estatal de Investigaciones, (...) le decían 'danos tu declaración'. Luego, le aplicaron toques eléctricos con una chicharra en los genitales, espalda, costillas, cuello y orejas; acto seguido de golpes con un bate de béisbol en los glúteos.

(...) Al día siguiente como a las 16:00 horas, lo llevaron a una oficina en donde le dieron unas hojas, las cuales firmó obligado por el temor a que de nuevo fuera golpeado y torturado (...) fue obligado a firmar su declaración ministerial a base de golpes y torturas (...)"

1.2. En ese orden de ideas, debe mencionarse que, perito profesional de esta Comisión Estatal se constituyó en la **Casa del Arraigo Número Uno de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, valorando físicamente al Sr. *****, emitiendo para tal efecto la certificación médica con número de folio *****, estableciendo que éste presentó lesiones.

1.3. Cabe señalar que, en fecha 26-veintiséis de septiembre de 2013-dos mil trece el expediente **CEDH-359/2013** fue acumulado al diverso **CEDH-349/2013**. Ello toda vez que, esta Comisión Estatal contaba con información de que, a los Sres. *****y *****se les instruyó la causa penal *****, por los mismos hechos ante el **Juez Penal y de Preparación Penal del Décimo Distrito Judicial del Estado**; con el fin de no dividir la investigación del caso que nos ocupa.

2. El día 14-catorce de agosto de 2013-dos mil trece, en las oficinas de este organismo compareció la Sra. *****, solicitando que personal de esta Comisión Estatal entrevistara a su hijo, el Sr. *****, el cual se encontraba en la **Casa del Arraigo Número Uno de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, toda vez que éste le refirió haber sido golpeado en diferentes partes de su cuerpo.

2.1. Dando seguimiento a la solicitud que antecede, en fecha 14-catorce de agosto de 2013-dos mil trece, perito de este organismo se presentó en la **Casa del Arraigo Número Uno de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, realizando una exploración física al Sr. *****, expidiendo para

tal efecto el dictamen médico con folio número *****, en el cual estableció que éste presentó lesiones.

2.3. Cabe mencionar que, el día 16-dieciséis de agosto de 2013-dos mil trece, funcionario de este organismo se constituyó en la **Casa del Arraigo Número Uno de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, entrevistando al Sr. *****, quien interpuso formal queja por actos que consideró violatorios de sus derechos humanos.

*“(...) Siendo (...) el día 28-veintiocho de julio del año 2013-dos mil trece, se encontraba aproximadamente a las 14:00 horas en la carretera nacional (...) a bordo de un vehículo modelo ***** (...) repentinamente una patrulla de la policía municipal (...) le dijeron que se detuviera, a lo que hizo caso, se detuvo y sin decir nada, lo bajaron del vehículo y lo llevaron a una delegación de policía (...) cuando lo detuvieron y lo bajaron del vehículo, éstos policías que lo pararon, lo esposaron (...)*

(...) que en ese sitio, estuvo alrededor de una hora, cuando llegaron (...) otros policías, pero esta vez de la Agencia Estatal de Investigaciones, específicamente del Grupo Halcón, Especializado en Robo de Vehículos, quienes lo sacaron de la celda, nuevamente lo esposaron (...) trasladándolo a las oficinas del Grupo Halcón en Monterrey. Señaló que al llegar a ese lugar, lo alojaron en un cuarto que se ubicaba antes de entrar a las celdas (...)

Después (...) con un bate de béisbol lo golpearon en los glúteos, piernas y pecho (...)

(...) lo desnudaron y al estar de pie le colocaron una ‘chicharra’ en sus genitales aplicándole toques eléctricos, al tiempo que lo golpearon con pies y manos en los brazos y piernas.

(...) lo estuvieron golpeando por todo ese día (...) que al día siguiente, aproximadamente a las 9:00 am, nuevamente unos policías ministeriales lo llevaron a otro lugar dentro de ese edificio y al llegar, lo sentaron en una silla con escritorio al momento que le decían ‘vas a firmar hijo de... ’; después con la mano abierta le dieron (...) golpes en la cabeza; luego le quitaron la venda de los ojos y el deponente firmó varias hojas (...)

(...) siendo obligado a base de torturas y golpes a admitir de lo que se le acusaba, al firmar su declaración ministerial, sin asistencia de

abogado. Aclaró que su queja es únicamente en contra de policías ministeriales ya que no tenían por qué golpearlo (...)"

3. En atención a lo anterior, la **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como supuestas violaciones a los derechos humanos, cometidas presumiblemente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, además por lo que respecta al Sr. ***** contra **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Allende, Nuevo León**, consistentes en violación a los derechos a la **libertad personal**, a la **integridad personal**, a la **seguridad personal** y a la **seguridad jurídica**.

4. Se notificó la instancia a las partes y se solicitó el informe documentado dándose inicio a la investigación respectiva para obtener las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Queja planteada por el Sr. ***** ante personal de este organismo, el 16-dieciséis de agosto de 2013-dos mil trece, citada en el capítulo de hechos.

2. Dictamen médico con número de folio *****, fechado el 17-dieciséis de agosto de 2013-dos mil trece, expedido por perito profesional de este organismo, practicado al Sr. *****, así como 6-seis fotografías que se tomaron por parte del personal de esta Comisión Estatal al momento en que se realizó dicho dictamen.

3. Queja planteada por el Sr. ***** ante personal de este organismo, el 16-dieciséis de agosto de 2013-dos mil trece, referida en el apartado de hechos.

4. Dictamen médico con número de folio *****, fechado el 14-catorce de agosto de 2013-dos mil trece, expedido por perito profesional de este organismo, practicado al Sr. *****, así como 6-seis fotografías tomadas por personal de este organismo al momento de emitir el dictamen.

5. Oficio número ***** recibido por esta Comisión Estatal el 26-veintiséis de septiembre de 2013-dos mil trece, firmado por el **Mayor de Infantería Retirado *******, en su carácter de **Secretario de Seguridad Pública de Allende, Nuevo León**, mediante el cual rindió informe documentado a este organismo.

6. Oficio *****recibido por esta Comisión Estatal en fecha 2-dos de octubre de 2013-dos mil trece, suscrito por el **licenciado *******, **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General**, a través del cual rindió informe documentado a este organismo, respecto a los hechos denunciados por el Sr. *****. Anexando para tal efecto:

6.1. Oficio número ***** , fechado el 30-treinta de septiembre de 2013-dos mil trece, signado por el **detective *******, **Director de Despliegue policial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

7. Oficio *****recibido por esta Comisión Estatal el día 3-tres de octubre de 2013-dos mil trece, suscrito por el **licenciado *******, **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General**, a través del cual rindió informe documentado a este organismo, respecto a los hechos denunciados por el Sr. *****. Anexando para ello lo siguiente:

7.1. Oficio número ***** , del 30-treinta de septiembre de 2013-dos mil trece, firmado por el **detective *******, **Director de Despliegue policial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

8. Oficio *****y ***** , recibidos el 21-veintiuno de octubre de 2013-dos mil trece y el 12-doce de febrero de 2014-dos mil catorce respectivamente, suscritos por el **licenciado *******, **Juez Penal y de Preparación de lo Penal del Décimo Distrito Judicial del Estado**, mediante los cuales allegó copias certificadas del **expediente número *******, el cual se instruye contra los **Sres. *****y *******.

8.1. Oficio sin número, fechado el 28-veintiocho de julio de 2013-dos mil trece, signado por elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Allende, Nuevo León**, con el cual ponen a los **Sres. *****y *******, a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Cuatro Especializado en Robo de Vehículos**. Anexando las siguientes documentales:

8.1.1. Dictámenes médicos previos con números de folio *****y ***** , practicados a los **Sres. *****y *******, a las 15:10 horas respectivamente, en los cuales se hizo constar por médico de la **Clínica "*****"**, que éstos no presentaron lesiones.

8.2. Oficio número ***** con fecha 28-veintiocho de julio de 2013-dos mil trece, suscrito por el **licenciado *******, **Delegado del Ministerio Público adscrito a la Agencia del Ministerio Público Investigadora Número Cuatro Especializada en Robo de Vehículos en el Estado**, a través del cual solicita al **Detective Responsable de la Unidad Especializada en Robo de Vehículos**, que elementos a su cargo se aboquen a la ampliación de investigación, respecto a los hechos que dieron origen a la detención de los **Sres. *****y *******.

8.3. Testimonial de elemento policial aprehensor de la **Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Allende, Nuevo León**, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Cuatro Especializado en Robo de Vehículos del Estado**, en fecha 28-veintiocho de julio de 2013-dos mil trece.

8.4. Denuncia del día 28-veintiocho de julio de 2013-dos mil trece, interpuesta ante el **Delegado del Ministerio Público Investigador Número Cuatro Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**.

8.5. Oficio número ***** con fecha 29-veintinueve de julio de 2013-dos mil trece, asunto ampliación de investigación, firmado por el **Encargado del Tercer Grupo de la Unidad Especializada en Investigación de Robo de Vehículos de la Agencia Estatal de Investigaciones con residencia en Monterrey, Nuevo León**.

8.6. Declaraciones fechadas el 29-veintinueve de julio de 2013-dos mil trece, por personal policial investigador, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Cuatro Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**.

8.7. Testimonial de elemento policial aprehensor de la **Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Allende, Nuevo León**, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Cuatro Especializado en Robo de Vehículos del Estado**, en fecha 31-treinta y uno de julio de 2013-dos mil trece.

8.8. Declaraciones preparatorias de los **Sres. *****y *******, ante personal del **Juzgado Penal y de Preparación de lo Penal del Décimo Distrito Judicial del Estado** fechadas el 29-veintinueve de agosto de 2013-dos mil trece.

8.9. Ampliación de declaración preparatoria del Sr. *****, ante el **Juez Penal y de Preparación Penal del Décimo Distrito Judicial del Estado**, fechada el 25-veinticinco de noviembre de 2013-dos mil trece.

8.10. Declaraciones informativas de los elementos policiales de la **Secretaría de Seguridad Pública de Allende, Nuevo León**, ante el **Juez Penal y de Preparación Penal del Décimo Distrito Judicial del Estado**, el día 26-veintiséis de noviembre de 2013-dos mil trece.

8.11. Ampliación de declaración preparatoria del Sr. *****, ante el **Juez Penal y de Preparación Penal del Décimo Distrito Judicial del Estado**, con fecha 15-quince de enero de 2014-dos mil catorce.

8.12. Declaraciones testimoniales de policías ministeriales investigadores, ante personal del **Juzgado Penal y de Preparación Penal del Décimo Distrito Judicial del Estado**, en fecha 22-veintidós de enero de 2014-dos mil catorce.

9. Oficio número ***** recibido por esta Comisión Estatal el 25-veinticinco de marzo de 2014-dos mil catorce, suscrito por el **licenciado *******, como **Juez Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado**, mediante el cual remite copia certificada del proceso penal *****, el cual se instruye contra los **Sres. *****y *******.

9.1. Declaraciones preparatorias de los **Sres. *****y *******, ante el **Juez Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado**, en fecha 25-veinticinco de febrero de 2014-dos mil catorce.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, es la siguiente:

Siendo las 14:28 horas del día 28-veintiocho de julio de 2013-dos mil trece, los **Sres. *****y *******, fueron detenidos por elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública de Allende, Nuevo León**, en virtud de que fueron sorprendidos en la comisión de un delito en flagrancia.

Lo anterior, ya que tripulaban una camioneta con reporte de robo vigente; elementos de esa corporación policial recibieron una llamada donde se les informó por parte del C5 que momentos antes en el municipio de Montemorelos, se había efectuado el robo a mano armada de un vehículo, el cual coincidía con las características del vehículo que tripulaban ***** y *****, además de que a éstos se les encontrara en posesión de objetos constitutivos de delito, de igual manera corroboraron que el vehículo en que viajaban contaba con reporte de robo vigente.

Luego, fueron puestos a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Cuatro Especializado en Robo de Vehículos**, iniciándose con motivo de ello la **averiguación previa número ******* la cual fuera consignada al **Juez Penal y de Preparación Penal del Décimo Distrito Judicial del Estado**, iniciándose el **expediente *******.

Debe señalarse que, el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Cuatro Especializado en Robo de Vehículos**, de igual forma también consignó a los **Sres. ***** y *******, al **Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Agencia Única, Adscrito a la Subdelegación de Averiguaciones Previas en la Delegación Estatal Nuevo León de la Procuraduría General de la República**, integrando con motivo de ello la averiguación previa número *****, la cual fue turnada al **Juez Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado**, formándose el **proceso penal *******.

En virtud de lo expuesto, los **Sres. ***** y *******, en uso de sus derechos constitucionales, encontrándose cumpliendo una medida cautelar de arraigo en la **Casa del Arraigo Número Uno de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, denunciaron ante personal de este organismo diversas violaciones a sus derechos humanos que atribuyeron a **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, además por lo que respecta a ***** contra **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Allende, Nuevo León**.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1 y 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la**

Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su **Reglamento Interno**; es un órgano autónomo constitucional que tiene como obligaciones la de proteger, garantizar y promover los derechos humanos de las y los habitantes del estado de Nuevo León. Una de las formas por las que este órgano de protección cumple con sus obligaciones, es a través de conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o personas pertenecientes al servicio público estatal, como lo es en el presente caso, **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado y elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Allende, Nuevo León.**

IV. OBSERVACIONES

Primero. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-349/2013**, de conformidad con el **artículo 41** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, violaron en perjuicio de los Sres. *******y *******, el **derecho a la integridad personal, por haberlos sometido a diversas agresiones que constituyen tratos crueles, inhumanos y degradantes; el derecho a la seguridad jurídica al incumplir los funcionarios policiales con sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos de los referidos ***** y *****.**

De la queja planteada por el Sr. *********, se aprecia que el afectado involucra en los actos que denuncia a personal de la **Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Allende, Nuevo León**, al referir ********* que elementos de esa corporación policiaca transgredieron su integridad física, ya que lo golpearon en diferentes partes de su cuerpo. Sin embargo, dentro de la investigación que desarrolló esta Comisión Estatal, no se encontró ningún elemento que corroborara los hechos, atribuidos al personal de la **Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Allende, Nuevo León**, por parte del Sr. *********.

Robusteciendo lo expuesto, el **Secretario de Seguridad de Pública de Allende, Nuevo León**, al momento de rendir el informe documentado que le fue solicitado por esta Comisión Estatal, negó en todo momento los actos que el Sr. ***** atribuyó al personal policial de esa corporación, al manifestar que “durante el lapso de tiempo en el que se encontraron en la **Secretaría de Seguridad Pública** en ningún momento y bajo ninguna circunstancia fueron golpeados o torturados”.

Aunado a lo dicho, de las constancias que integran los procesos penales números ***** y ***** local y federal respectivamente, instruidos contra *****y *****, ante el **Juzgado Penal y de Preparación Penal del Décimo Distrito Judicial del Estado y Juez Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado**; se aprecia que al momento de ser puestos a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Cuatro Especializada en Robo de Vehículos**, elementos policiales de la **Secretaría de Seguridad Pública de Allende, Nuevo León**, allegaron dos certificaciones médicas, practicadas por personal médico de la **Clínica “*****”**, el mismo día de su detención, horas antes de que fueran puestos a disposición de la autoridad investigadora, es decir, en fecha 28-veintiocho de julio de 2013-dos mil trece.

Ante ello, esta Comisión Estatal de conformidad con el artículo **44** de la **Ley que crea este organismo**, dicta acuerdo de no responsabilidad sólo por lo que hace a los actos que el Sr. *****le atribuyó al personal de la **Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Allende, Nuevo León**, debiéndose notificar la presente determinación al **Secretario de Seguridad Pública de Allende, Nuevo León**, para su conocimiento y efectos legales de conformidad con el artículo **50** de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos** y **99º** de su **Reglamento Interno**.

Segundo. Antes de iniciar con el análisis de los hechos que nos ocupan y de las evidencias que permiten establecer las violaciones a derechos humanos en perjuicio de los **Sres. *****y *******, es importante establecer que esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** en términos del **artículo 1** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, realizará el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad policial señalada tiene en torno a los derechos fundamentales

que le son reconocidos a la víctima tanto por la Constitución cómo por los tratados internacionales.

Por otra parte, este organismo no solamente aplicará en el presente caso la jurisprudencia emitida por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** al analizar el contenido de cada derecho y los alcances de las obligaciones de la autoridad policial, sino que además, este órgano de protección acudirá a la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, debido a que ésta se encuentra autorizada para llevar a cabo la interpretación de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento que forma parte de los tratados internacionales que ha ratificado México. Según el propio pleno de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, las determinaciones del Tribunal Interamericano son vinculantes siempre y cuando éstas sean más favorables a la persona¹. Al margen de lo anterior, esta institución incluirá también en su análisis, las interpretaciones de los órganos creados por tratados internacionales en materia de derechos humanos y aquellos criterios fijados por los procedimientos especiales de la **Organización de las Naciones Unidas**, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el Estatuto de la **Corte Internacional de Justicia** del cual México es parte.

De igual forma, es importante señalar los principios que guían la valorización de la prueba, ante las investigaciones y procedimientos que esta Comisión Estatal desarrolla en un caso como este. La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que, las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados².

Además de lo anterior, la jurisprudencia del **Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos**, ha desarrollado diversos criterios en los que ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos

¹ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Época: Décima Época. Registro: 2006225. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h. Materia(s): (Común). Tesis: P./J. 21/2014 (10a.). Contradicción de Tesis 293/2011. 3 de septiembre de 2013.

² Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia³. Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**⁴, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Es así como el principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima, es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello que, corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de las personas afectadas, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de agentes estatales, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

A. Integridad y seguridad personal. Derecho de no ser sometidos a tratos crueles, inhumanos y degradantes.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

⁴ Los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo).

En cuanto al derecho que se analiza en el presente apartado, debe establecerse que quienes pertenecen a instituciones que tienen a su cargo la responsabilidad de brindar seguridad a las y los habitantes del país, tienen la obligación central de proteger y respetar los derechos humanos de las personas se encuentran bajo su custodia. De una interpretación integral de los **artículos constitucionales 18, 19, 20, 21 y 22**, se puede apreciar el derecho de todas las personas a que al momento de estar privadas de su libertad sean tratadas con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

En el contexto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por los artículos **7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**⁵, y en el **sistema regional interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en el artículo **5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**⁶. El **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** en relación a este derecho, señala:

“Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.”

“Principio 6

Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o

⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,:

“[...] ARTÍCULO 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos. [...]

ARTÍCULO 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [...]”

⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“[...] Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. [...]”

degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes"

Al momento que una autoridad transgrede la integridad y seguridad personal de una persona, puede llegar al grado de haberle provocado tratos crueles, inhumanos y degradantes o incluso, llegar a cometer conductas que pueden constituir tortura. En ese sentido, la **Carta Magna** a través del **Apartado "B", fracción II del artículo 20**, así como en el diverso **22**; proscriben la utilización de cualquier método de tortura o de malos tratos en perjuicio de persona alguna. Además, México ha ratificado tratados internacionales que se han creado específicamente para proteger la integridad y seguridad personal de las personas, este es el caso de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes** y la **Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura**. De forma muy general, estas Convenciones obligan al Estado Mexicano a lo siguiente: a) prevenir que se lleven a cabo actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes; b) investigar de oficio cualquier tipo de denuncia que exista en relación con estos actos; c) sancionar a todas aquellas personas que hayan cometido estas transgresiones a la integridad personal; y, d) reparar integralmente el daño de todas aquellas víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes y/o tortura.

De esta manera, todas las autoridades policiales no solo deben de respetar y proteger el derecho que nos ocupa en los términos que prevé el derecho interno mexicano, sino que además, deben de asumir dentro del ámbito de su competencia, todas las obligaciones que México ha adquirido en las referidas Convenciones respecto al derecho a la integridad y seguridad personal.

Primeramente, es necesario puntualizar que, de la investigación realizada por esta Comisión Estatal se advierte que los **Sres. *****y *******, fueron detenidos por **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Allende, Nuevo León**, a las 14:28 horas del día 28-veintiocho de julio de 2013-dos mil trece, lo anterior en virtud de que fueron sorprendidos en la comisión de un delito en flagrancia, puesto que se les observó circulando a bordo de un vehículo que contaba con reporte de robo vigente, aunado al hecho de que se les encontraron diversos objetos constitutivos de delito.

Luego fueron puestos a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Cuatro Especializado en Robo de Vehículos**, el cual en fecha 28-veintiocho de julio de 2013-dos mil trece, mediante el oficio respectivo solicitó al **Detective Responsable de la Unidad Especializada en Robo de Vehículos en el Estado**, que elementos a su cargo se abocaran a la ampliación de investigación, respecto a los hechos que dieron origen a la detención de los referidos ***** y *****.

Cabe señalar que, de las documentales que integran la investigación que desarrolló este organismo, en específico de las constancias que integran el proceso penal local número ***** y del expediente federal número ***** , instruidos contra los Sres. ***** y ***** , ante el **Juez Penal y de Preparación Penal del Décimo Distrito Judicial del Estado y Juez Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado** respectivamente; este organismo advierte que, los policías municipales de **Allende, Nuevo León**, anexaron al informe mediante el cual se pusieron a las víctimas a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Cuatro Especializado en Robo de Vehículos**, los dictámenes médicos con números de folio ***** , practicados por médico de la **Clínica ******* , el mismo día de la detención de los afectados, es decir, en fecha 28-veintiocho de julio de 2013-dos mil trece, debiendo resaltar que en dichas certificaciones médicas se estableció que los Sres. ***** y ***** no presentaron lesiones.

En ese orden de ideas, es de mencionarse que de igual forma, de los procesos penales referidos en el párrafo que antecede, se puede apreciar el hecho de que, cuando los Sres. ***** y ***** fueron puestos a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Cuatro Especializado en Robo de Vehículos**, su custodia física paso a encontrarse a cargo de elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Unidad Especializada en Robo de Vehículos**, lo cual corrobora el dicho de las personas afectadas en el sentido de que vieron transgredida su integridad física, esto cuando se encontraban en instalaciones de la policía ministerial del Grupo Halcón.

Aunado a lo anterior, este organismo advierte que la versión de las víctimas respecto a que fueron entrevistados y agredidos físicamente, esto cuando se encontraban en instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**; se robustece con lo dicho en el oficio número ***** , donde personal investigador de la **Unidad Especializada en Robo de Vehículos**, confirma que se entrevistó con los Sres. ***** y ***** , lo anterior aduciendo a una solicitud que hiciera el **Agente del Ministerio Público Investigador**

Número Cuatro de la Unidad Especializada en Robo de Vehículos, para que personal de dicha Unidad se abocara a la ampliación de investigación de los hechos que dieron origen a la detención de los afectados. Sin embargo, debe destacarse que dicho representante social en ningún momento a través de dicho documento autoriza o da la instrucción de que el personal ministerial se entreviste con las personas afectadas. En tales hechos, se debe de puntualizar, que en ningún momento se aprecia que los afectados hubieren tenido algún tipo de asistencia jurídica al momento de que fueron sometidos a un interrogatorio de manera ilegal por parte de los agentes policiales que tenían su custodia; lo cual resulta incompatible con el derecho que los agraviados tienen a un debido proceso legal, en específico a no ser obligado a declarar contra sí mismos ni a declararse culpables.

En este contexto, los afectados ***** y *****, refieren que cuando llegaron a la **Agencia Estatal de Investigaciones**, específicamente en instalaciones del Grupo Halcón, en donde tras ser entrevistados y agredidos por el personal policial que tenía su custodia, fueron coaccionados para que firmaran unos papeles, de los cuales desconocían su contenido y que nos les fue permitido leerlos.

Al respecto, el Sr. ***** al momento de rendir su declaración preparatoria ante el **Juzgado Penal del Décimo Distrito Judicial del Estado**, manifestó que todo lo que está en su declaración ministerial fechada el 29-veintinueve de julio de 2013-dos mil trece, fue a base de tortura. Además, en su ampliación de declaración preparatoria refirió que lo llevaron a la ministerial al Grupo Halcón, y ahí siguió la tortura en todo momento.

Asimismo, el Sr. ***** cuando rindió su declaración preparatoria ante el **Juez Penal del Décimo Distrito Judicial del Estado**, respecto a su declaración ministerial con fecha 29-veintinueve de julio de 2013-dos mil trece, manifestó que fue agredido en diversas partes de su cuerpo, así como obligado a firmar documentos de los cuales desconocía su contenido.

De lo anterior, se puede advertir que, existe consistencia entre lo denunciado por los Sres. ***** y *****, ante personal de este organismo, así como lo que expusieron en el **Juzgado Penal del Décimo Distrito Judicial del Estado**, toda vez que de dichas diligencias se aprecia que fueron agredidos por el personal policial señalado, aunado a que

fueron obligados a firmar papeles, de los cuales no sabían su contenido y no se les permitió leerlos.

Considerando lo expuesto, es importante destacar que, la versión dada por las personas afectadas ***** y *****, mediante las quejas interpuestas por ellas ante este organismo; son consistentes no sólo en aspectos generales, sino también en lo particular, en cuanto a las circunstancias de forma, lugar y modo, en que cada uno de ellas vio transgredida su integridad por el personal policial señalado. Es importante destacar que, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en el caso **Cabrera García y Montiel Flores vs México**⁷ refiere que, las declaraciones de las víctimas deben ser adecuadamente valoradas en su aspecto general, aún y con la existencia de contradicciones sobre detalles o elementos accesorios, ya que esto no es un factor que demerite la veracidad de la prueba. Por lo cual, los testimonios de las víctimas adquieren más veracidad en el caso que nos ocupa al coincidir incluso, en aspectos específicos de cómo, cuándo y dónde ocurrieron los hechos que son materia del derecho violentado que nos ocupa.

Por otra parte, debe destacarse que, en seguimiento a la solicitud planteada por ***** y *****, ambas en su carácter de madres de los **Sres. *****y *******, funcionario de esta Comisión Estatal se presentó en instalaciones de la **Casa de Arraigo Número Uno**, realizando diligencia de entrevista con *****y *****, quienes interpusieron formal queja contra los servidores públicos señalados, de igual manera fueron revisados físicamente por perito de este organismo, emitiendo con motivo de ello, las certificaciones médicas con número de folio *****y *****, fechadas el 17-diecisiete y 14-catorce de agosto de 2013-dos mil trece respectivamente; en las cuales se determinó que los afectados

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 113:

"113. La Corte observa que los tribunales internos consideraron incoherentes entre sí los testimonios de los señores Cabrera y Montiel y por tanto les restaron valor a los mismos. Sin embargo, el Tribunal considera que las diferencias entre cada testimonio rendido por los señores Cabrera y Montiel no pueden ser consideradas como contradicciones que denotan falsedad o falta de veracidad en el testimonio. En particular, la Corte observa que, dentro de las distintas declaraciones rendidas por los señores Cabrera y Montiel, las circunstancias principales coinciden. En este sentido, lo que observa este Tribunal es que, a medida que se fueron ampliando las declaraciones, las víctimas señalaron más detalles de la alegada tortura, pero el marco general de su recuento es consistente a partir de las declaraciones realizadas el 7 de mayo de 1999 ante el juez de instancia "

presentaron lesiones físicas en sus cuerpos, mismas que fueron causadas probablemente entre otras por traumatismos contusos, en un tiempo de 20-veinte y 18-dieciocho días de acuerdo a la evolución de las lesiones, respectivamente. Debe destacarse que, el día en que los afectados ***** y ***** fueron entrevistados, por parte del personal policial investigador de la **Unidad Especializada en Robo de Vehículos**, y el lapso en que éstos permanecieron bajo su custodia, se encuentra dentro del tiempo de evolución de las lesiones establecidas en los certificados antes referidos. Las lesiones que se describen en dicho dictámenes son las siguientes:

Sr. ***:**

“(...) Excoriaciones dermoepidérmicas en etapa de resolución en ambos costados, en ambos antebrazos, tercio interior bordes internos (...)”

Sr. ***:**

“(...) 1.- Equimosis color café oscuro de 2cm en cara interna, 1/3 interna de muslo izquierdo, 2.- equimosis con café oscuro de 2cm x 5cm en 1/3 superior, cara externa del muslo izquierdo, 3.- equimosis café oscuro en puntos rojos de 2cm x 5cm en 1/3 cara antero de muslo derecho, 4.- manchas café oscuro de 5 cm de diámetro en región pectoral izquierda, 5.- equimosis café oscuro de 3 cm de diámetro en fosa iliaca izquierda, 6.- equimosis violácea de 3 cm en región periumbilical derecha, 7.- equimosis violácea lineal de 5 cm en fosa iliaca derecha, 8.- equimosis violácea de 2 cm en 1/3 medio cara posterior de brazo izquierdo, 9.- equimosis de 5 cm en zona media dorsal, 10.- equimosis de 2 cm en región inguinal izquierda 1/3 superior muslo izquierdo, 11.- tumefacción en región temporal de 1 cm detrás de su oído derecho, 12- escoriaciones dermoepidérmicas en fase final de cicatrización de 2 cm en bordes internos de muñeca derecha e izquierda (...)”

De lo anterior, se puede inferir que, las lesiones dictaminadas en los cuerpos de ***** y ***** , les fueron ocasionadas a las víctimas durante las 48-cuarenta y ocho horas posteriores a que fueron puestos a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Cuatro Especializado en Robo de Vehículos**, y durante el tiempo que éstos estuvieron bajo la custodia del personal policial investigador de la **Agencia**

Estatal de Investigaciones, ya que como anteriormente se ha señalado, con las evidencias recabadas por este organismo en el presente caso, al momento en que las víctimas fueron puestas a disposición del Agente del Ministerio Público por parte de los agentes municipales de Allende, Nuevo León, no presentaban lesiones, lo que hace concluir que, las lesiones certificadas con posterioridad por este organismo, cuando los afectados se encontraban bajo la custodia de la policía investigadora, son atribuibles al personal de la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

Ahora bien, algunas de las lesiones encontradas en los agraviados *******y ******* coinciden con la dinámica de hechos que denunciaron ante personal de esta Comisión Estatal, tal y como se precisará a continuación:

<p>Queja ***** (16-agosto-2013)</p>	<p>Dictamen CEDH (17-agosto-2013)</p>
<p>"(...) le aplicaron toques eléctricos con una chicharra en los genitales, espalda, costillas, cuello y orejas; acto seguido de golpes con un bate de béisbol en los glúteos (...)"</p>	<p>"(...) Excoriaciones dermoepidérmicas en etapa de resolución en ambos costados, en ambos antebrazos, tercio interior bordes internos (...) (...) causas probables: traumatismos contusos, toques eléctricos, aplicación de esposas (...) Tiempo probable en que fueron conferidas: 20 días de acuerdo a la evolución de las lesiones (...)"</p>
<p>Queja ***** (16-agosto-2013)</p>	<p>Dictamen CEDH (14-agosto-2013)</p>
<p>"(...) con un bate de béisbol lo golpearon en los glúteos, piernas y pecho (...) con la mano abierta le dieron tres golpes en la cabeza (...) le colocaron una "chicharra" en sus genitales aplicándole toques eléctricos, al tiempo que lo golpearon con pies y manos en los brazos y piernas (...) con la mano abierta le dieron tres golpes en la cabeza</p>	<p>(...) 1.- Equimosis color café oscuro de 2cm en cara interna, 1/3 interna de muslo izquierdo, 2.- equimosis con café oscuro de 2cm x 5cm en 1/3 superior, cara externa del muslo izquierdo, 3.- equimosis café oscuro en puntos rojos de 2cm x 5cm en 1/3 cara antero de muslo derecho, 4.- manchas café oscuro de 5 cm de diámetro en región pectoral izquierda, 5.- equimosis café oscuro de 3 cm de diámetro en fosa iliaca izquierda, 6.- equimosis violácea de 3 cm en región periumbilical derecha, 7.- equimosis violácea lineal de 5 cm en fosa iliaca derecha, 8.- equimosis violácea de 2 cm en 1/3 medio cara posterior de brazo izquierdo, 9.- equimosis de 5 cm en zona media dorsal, 10.- equimosis de 2 cm en región inguinal izquierda 1/3 superior muslo izquierdo, 11.- tumefacción en región temporal de 1 cm detrás de su oído derecho, 12.- escoriaciones dermoepidérmicas en fase final de cicatrización de 2 cm en bordes internos de muñeca derecha e izquierda (...)</p> <p>(...) causas probables: traumatismos contusos, aplicación de esposas (...)</p> <p>Tiempo probable en que fueron conferidas: 18 días de acuerdo a la evolución de las lesiones (...)"</p>

En ese orden de ideas, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**⁸, existe la presunción de considerar responsables a los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**, por las lesiones que presentaron los afectados, al momento de ser valorados por personal médico de este organismo, toda vez que la autoridad en su informe no proporcionó una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, en cuanto a las causas de las lesiones que les fueron certificadas a las víctimas por personal de esta Comisión Estatal, al momento de que se encontraba bajo su custodia en las instalaciones de dicha institución.

La concatenación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad señalada, de la forma de cómo se modificó el estado de salud de los afectados durante el tiempo en que permanecieron bajo la custodia del personal policial, le genera a este organismo la convicción de que los **Sres. *****y *******, fueron afectados en su **derecho a la integridad y seguridad personal y al de trato digno**, por parte de **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**.

Asimismo, tomando en consideración la veracidad de los dichos de las víctimas a la luz de las evidencias analizadas con anterioridad, este organismo concluye que, al momento en que elementos policiales de la **Agencia Estatal Investigaciones** agredieron a los afectados, los agraviados fueron colocados en una situación de vulnerabilidad, al ver como los elementos de forma ilícita transgredían su integridad, lo cual a consideración de este órgano autónomo constitucional trajo como consecuencia que las víctimas experimentaran **tratos crueles, inhumanos y degradantes** en detrimento de los derechos fundamentales que les asisten

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 134.

"(...) 134... Sin perjuicio de ello, la Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores Cabrera y Montiel (...)"

de conformidad con lo dispuesto en los artículos **1, 14, 16, 20, 22 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **2.1, 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1.1, 5.1 y 5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

B. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos por parte del funcionariado encargado de hacer cumplir la Ley.

A raíz de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos de junio del 2011-dos mil once, existe un reconocimiento expreso y contundente de que toda persona gozará de los derechos humanos contenidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales en los que México sea parte. Esta transformación constitucional trajo consigo que la constitución contemple diversas obligaciones frente a los derechos humanos de las personas, mismas que ya se encontraban establecidas en tratados internacionales tales como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. Con la inclusión de estas obligaciones en el ámbito constitucional, las autoridades tienen el deber de fijar una posición proactiva frente a los derechos fundamentales de las personas, de manera que la autoridad ya no solo tendrá que abstenerse de realizar cualquier actividad que restrinja el ejercicio de un derecho humano, sino que tendrá que emitir las acciones necesarias y suficientes para proteger, garantizar y promover los derechos humanos de una forma efectiva. El incumplimiento de estas obligaciones por parte de las autoridades del estado de Nuevo León, no solamente puede arrojar responsabilidades de carácter civil, penal o administrativa, sino que además puede provocar la responsabilidad internacional del Estado mexicano ante aquellos órganos internacionales de protección, a los cuales México les ha reconocido su competencia para que ejerzan su mandato en el país en los términos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Por otra parte, es importante destacar que existen diversas autoridades y personal perteneciente al servicio público que a consideración de esta Comisión Estatal guardan obligaciones agravadas con los derechos humanos de las personas, un ejemplo de ello son quienes pertenecen a instituciones policiales y de seguridad, toda vez que con el ejercicio de sus funciones deben de establecerse como un verdadero mecanismo para la protección de derechos tan importantes como el de la vida, la integridad y la seguridad personal.

Las instituciones policiales tienen como naturaleza la aplicación de la ley en defensa del orden público y el ejercicio de sus funciones llega a tener un impacto fundamental en la calidad de vida de las personas y de la sociedad en su conjunto⁹. Dada la naturaleza de las corporaciones policiales, de la cobertura en el servicio que brindan y de la variedad de sus funciones, llegan a ser el mecanismo de protección a derechos humanos que más frecuentemente se relaciona con las personas que integran una sociedad¹⁰. Por ello, quienes integran estas instituciones deben de tener como guía, pero sobre todo como límite infranqueable, los derechos humanos de todas las personas. Esta visión del policía ya no solo se encuentra presente dentro de la jurisprudencia y doctrina del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino que a partir de la reforma constitucional del 2008-dos mil ocho, el artículo 21 Constitucional estableció que uno de los principios por los cuales se debe de regir toda institución policial, es el de respeto y protección de los derechos humanos.

Esta disposición ha permeado a todas aquellas leyes que estructuran al día de hoy, el Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre las que se incluye la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, en la cual en su **artículo 155** dispone que las y los integrantes de las instituciones policiales tienen las siguientes obligaciones:

- Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
- Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.
- Abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar, indebidamente, las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.

⁹ Preámbulo del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

¹⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafo 77.

- Velar por la seguridad y protección de la ciudadanía y de la integridad de sus bienes.

Con todo lo anterior, resulta incongruente que el personal que integra las instituciones policiales lejos de fungir como el mecanismo de protección que son de conformidad con la normatividad antes expuesta, sean quienes perpetran las violaciones a derechos humanos que sufren las y los integrantes de la sociedad, contraviniendo así no solamente las disposiciones legales y constitucionales que rigen su actuar, sino también aquellas que reconocen los derechos humanos en el marco del Derecho Internacional.

El personal de policía al violentar derechos humanos dentro de su intervención policial, trasgreden la propia norma que rige el actuar del funcionariado de la Procuraduría Estatal, **artículos 13, 15 y 16** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**¹¹:

“Artículo 13.- En el ejercicio de sus funciones, toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos, transparencia, confidencialidad, lealtad, imparcialidad y responsabilidad.”

“Artículo 15.- Los servidores públicos de la Procuraduría tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Conducirse, incluso fuera de su horario de trabajo, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos (...);

V.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población (...).”

“Artículo 16.- Además de las obligaciones previstas en el artículo anterior, los agentes del Ministerio Público, de la Policía Ministerial deberán:

¹¹ Los artículos en mención, se citan por guardar aplicación al caso en particular, pues corresponden a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 21 de diciembre de 2012-dos mil doce.

I.- Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas bajo su custodia (...);

VI.- Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de la realización de este tipo de actos deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente (...)"

Por lo cual, el personal de policía que violentó los derechos humanos de las víctimas, además de contravenir con las disposiciones antes señaladas, han incurrido en una prestación indebida del servicio público, en transgresión al **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, que contempla los supuestos en que toda persona perteneciente al servicio público incurre en **responsabilidad administrativa**.

Tercero. Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de los **Sres. *****y ******* cuando se encontraban bajo la custodia del personal policial de la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado "B" constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano. Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado¹².

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, han establecido la obligación que tienen los Estados de reparar el daño a las víctimas de violaciones a derechos humanos. En el Sistema Universal de Protección a Derechos Humanos se han desarrollado los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de**

¹² Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional¹³, mientras que en el Sistema Interamericano la propia **Convención Americana** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Dentro de la jurisprudencia que ha desarrollado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, se ha dado contenido y alcance a esta obligación desde el Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, que fue la primera sentencia que emitió en 1988. Por otra parte, a partir de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos, el **artículo 1º** establece expresamente la obligación de reparar la violación a derechos humanos. Derivado de esta obligación el 9-nueve de enero de 2013-dos mil trece, se publicó la **Ley General de Víctimas**, la cual da contenido a esta obligación recogiendo los estándares que se han desarrollado en los sistemas internacionales de protección a derechos humanos.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha determinado que:

“Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido¹⁴.”

¹³ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

¹⁴ Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006,

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno¹⁵. El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”*¹⁶. No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *“se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad”*¹⁷.

Las modalidades de reparación del daño que existen y que se han desarrollado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que han quedado ya establecidos en la Ley General de Víctimas son las siguientes:

a) Restitución.

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas

integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trindade y A.Abreu B., párr. 17.

internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes."

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación¹⁸. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

Capacitación

b) Indemnización.

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

"La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales."

c) Rehabilitación.

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales¹⁹.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

¹⁹ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

d) Satisfacción.

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y, e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

En este sentido, el artículo **8** del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, establece que el funcionario que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** al momento que ha abordado la obligación de investigar actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, ha señalado:

“(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y

*degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)*²⁰

Sobre esta misma obligación por parte del Estado mexicano, la Corte Interamericana ha desarrollado que *“el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse”*²¹.

e) Garantías de no repetición.

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización del personal a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación del funcionariado encargado de hacer cumplir la ley, los gobiernos y **organismos** correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de los agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

En este mismo sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido respecto a la capacitación de funcionarios en materia de tortura:

“(...) resulta particularmente importante esta medida como garantía de no repetición, la cual comprende la capacitación de los “operadores de justicia” en los términos mencionados en el párrafo anterior [para que puedan identificar, reaccionar, prevenir, denunciar y sancionar, el uso de técnicas de tortura] (...)”²².

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de los afectados *******y *******, efectuadas por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Procurador General de Justicia del Estado**.

PRIMERA: Se repare el daño a los **Sres. *****y *******, por las violaciones a derechos humanos que sufrieron, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tienen derecho.

SEGUNDA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que **elementos de la Procuraduría General del Estado** violaron lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, transgrediéndose así los derechos humanos de la víctima.

TERCERA: De conformidad con los artículos **21** de la **Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos**, **25** de la **Local** y **1, 6 y 7** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes

²² Corte IDH. Caso García Cruz y Sánchez Silvestre. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 273. Párr. 93.

hechos una averiguación previa por parte del **Agente del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y en Delitos Cometidos por Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

CUARTA: Con el fin de desarrollar la profesionalización de quienes se desempeñan como agentes investigadores, continúese con los cursos de formación y capacitación al personal operativo de la **Agencia Estatal de Investigaciones** con los que cuenta la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, Apartado "B"**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **87** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; **3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**; y **12, 13, 14, 15, 90, 91, 93** de su **Reglamento Interno. Notifíquese.**

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.**

Dra. Minerva E. Martínez Garza.